



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300023 00
DEMANDANTE:	TANNIA JAZMIN RODRÍGUEZ CORTES
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre la señora TANNIA JAZMIN RODRÍGUEZ CORTES contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

El acto administrativo contenido en el radicado S2022164952 del 11 de noviembre de 2022 cuya nulidad se pretende, gira en torno a la negativa del reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales solicitadas. Como consecuencia de lo anterior la parte actora solicita que se reconozca que entre la Secretaría de Integración Social de Bogotá y Tannia Jazmín Rodríguez Cortés se configuró una relación laboral de naturaleza pública desde el 13 de febrero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2019 con ocasión a la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados en ese lapso.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se ordene a la Secretaría de Integración Social de Bogotá, cancele los emolumentos laborales que corresponden al cargo de un profesional de planta de la entidad.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que el tema gira en torno al reconocimiento de prestaciones sociales en virtud de un contrato de trabajo, que en este caso tiene la naturaleza de un contrato realidad.

RADICADO: 11001333704220230002300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: TANNIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CORTES VS SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2. CONSIDERACIONES

1. De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto¹, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas², ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, o se refiera a la devolución de un saldo a favor determinado en factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria). Tampoco a la imposición de una sanción de talante tributario ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

2. En efecto, sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento de emolumentos laborales con motivo de un contrato realidad, es una situación que claramente escapa del alcance tributario y que se subsume dentro de la categoría laboral concerniente a la Sección Segunda.

3. Lo anterior, ha sido reconocido por la propia Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ha declarado su competencia respecto a la declaración de un contrato laboral que está disfrazado por un contrato de prestación de servicios; así mismo el reconocimiento de las prestaciones sociales originadas en el contrato mencionado. Dicha Corporación ha puntualizado³:

“Conforme a la competencia establecida en el artículo [153](#) de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 31 de

julio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por lo que se deberá determinar si entre la señora AMANDA FAJARDO MARTÍNEZ y el Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, existió una relación laboral, en tanto se configuraron los elementos de subordinación y continua dependencia, que conlleve a decretar la existencia de una relación de esa naturaleza y el pago de las prestaciones sociales; si adicionalmente procede la devolución de los aportes a salud y seguridad social y finalmente establecer, si resulta aplicable la condena en costas a la demandada.

2.1 De la naturaleza del contrato realidad

El contrato realidad ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “Es cuando de la sola relación contractual, se extrae una relación laboral, con todos los elementos de un contrato de trabajo; ejercicio que se realiza con el fin de eludir el reconocimiento de los derechos laborales correspondientes. En este escenario es cuando opera el principio de realidad sobre las formas, a partir del cual es posible desvirtuar la existencia de los supuestos contratos sucesivos y evidenciar que en realidad se trató de una única relación laboral sin interrupciones”.

¹ A – 1090 de 2022, A – 054 de 2023 Corte Constitucional

² CPACA, art. 155 numeral 4.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 20 de enero de 2022. Expediente número 2018-00436-01. M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO.

RADICADO: 11001333704220230002300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: TANNIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CORTES VS SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F⁴ señaló la normatividad referente a la determinación de los elementos para la constitución de un contrato realidad en los siguientes términos:

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Por otra parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, así:

"ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

Lo anterior implica que para demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, se requiere probar los tres elementos esenciales señalados precedentemente, estos son, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador con relación a su empleador y (iii) retribución del trabajo a través de una remuneración.

Así las cosas, de cumplirse estos requisitos establecidos en el C.S.T. se habla de una relación laboral, sin importar la denominación o nombre que se le dé.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 definió el contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F. Sentencia 491 del 9 de noviembre de 2021. Expediente 11001334205120180049101. M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS.

RADICADO: 11001333704220230002300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: TANNIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CORTES VS SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3º. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En virtud de la normatividad citada anteriormente, el Tribunal Administrativo en su Sección Segunda resuelve el caso determinando los 3 elementos que constituye un contrato de trabajo los cuales son (i) La prestación personal del servicio, (ii) La continuada subordinación del trabajador y el (iii) salario, como retribución del servicio prestado.

Así mismo el H. Consejo de Estado en su Sección Segunda en reiterativa jurisprudencia menciona que le asiste competencia en el estudio de los procesos referentes a contratos realidad, determinando si existe o no una relación laboral definida:

"31. Es competente esta Subsección para decidir dentro del proceso del epígrafe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del CPACA⁵.

32. De conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala de Subsección A se encuentra limitada por el objeto del recurso interpuesto por el demandante como apelante único.

Esta corporación en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, fijó los parámetros que rigen, entre otros temas, la modalidad de extinguir las obligaciones laborales, ello por cuanto existían enfoques disímiles, para guiar a los jueces al decidir tal aspecto procesal, lo que desfigura la afirmación del actor sobre el cambio de criterio de esta corporación, pues para la época en que incoó este mecanismo judicial, no era unívoca la manera de abordar dicho tema".

Por lo mencionado anteriormente se puede determinar que la naturaleza de la determinación de un contrato realidad es un asunto netamente laboral, ya que existe una relación contractual previa, donde hay dos extremos, el empleador y el trabajador y se determinará la subordinación en la vinculación contractual.

3. CASO CONCRETO

En el presente proceso la parte actora discute el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales por concepto de la ejecución de unos contratos de prestación de servicios celebrados. La demandante ejercía funciones para implementar la línea técnica para el desarrollo de acciones

⁵ CPACA, art. 150: «Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia [...]».

RADICADO: 11001333704220230002300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: TANNIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CORTES VS SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

psicosociales y el fortalecimiento de redes, en el marco del proceso de atención integral y diferencial a la primera infancia y adolescencia de víctimas afectadas por el conflicto armado, en la entidad demandada.

Este despacho advierte que el presente proceso gira en torno al reconocimiento de una relación laboral y al pago de las prestaciones sociales que devienen de ese contrato. Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena en auto que resolvió conflicto de competencias⁶ determinó que la vinculación laboral y el respectivo pago de las prestaciones sociales poseen naturaleza laboral:

*De manera que, para el Magistrado Ponente, en atención a los cargos formulados en contra del acto administrativo, es necesario establecer: i) el alcance de una decisión judicial atinente a la seguridad social y ii) las obligaciones patronales en materia de aportes pensionales por parte de la Nación – Ministerio del Interior, teniendo en cuenta **las particularidades de la vinculación laboral del señor Flórez González (cargo, régimen salarial, régimen pensional, factores salariales, cotizaciones efectuadas, tiempo de vinculación, etc.)**.*

Los aspectos mencionados, leídos en el contexto material en que se articulan, permiten inferir en principio que se trata de una controversia de carácter laboral y de la seguridad social (...).

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho, y se procederá a la remisión de las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Segunda, debido a la competencia laboral que les asiste⁷, tal como lo establece el Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Auto que resolvió conflicto de competencias. Expediente 25000231500020220024800. M.P. FERNANDO IREGUI CAMELO

⁷ el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

“Sección Segunda: Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

RADICADO: **11001333704220230002300**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: TANNIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CORTES VS SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jazminrc@hotmail.com

notificacionesjudiciales@dis.gov.co

jbohorquezw@yahoo.es

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147fbaac24e3a962afed07f75e246e986cb871c06f9c7e2ff47d7be0ac1c30dd**

Documento generado en 12/05/2023 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>